

# **Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Investigadora sobre la Criptomoneda \$LIBRA**

**Art. 1º.-** La Comisión Investigadora desarrollará su actividad conforme al presente reglamento, rigiendo supletoriamente el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

**Art. 2º.- Objeto.** La Comisión Investigadora tiene como objetivos:

- a) Investigar la sucesión de hechos vinculados a la promoción y difusión de la criptomoneda \$LIBRA, que derivaron en pérdidas millonarias por parte de actores locales y extranjeros; y
- b) Determinar el grado de participación y la responsabilidad política de Javier Milei, Karina Milei, Manuel Adorni, Luis Caputo, como también la de todos los ministros y funcionarios públicos involucrados en el caso.

**Art. 3º.- Quórum.** El quórum para sesionar será el establecido en el artículo 108 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados. La Comisión tomará sus decisiones por mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, la decisión mayoritaria será la que cuente con la firma o el voto del presidente de la Comisión.

**Art. 4º.- Atribuciones.** La Comisión Investigadora tiene las siguientes atribuciones, facultades y competencias:

- a) Remitir oficios y solicitar informes, documentos y antecedentes que sean relevantes al objeto de la investigación a organismos internacionales públicos o privados, y nacionales públicos o privados, incluyendo —sin limitación— a cualquier órgano, funcionario o empleado de cualesquiera de los distintos poderes de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, o entes centralizados, descentralizados, autónomos y/o autárquicos; debiendo los funcionarios públicos proporcionar la información dentro del término que les fije la Comisión, bajo apercibimiento de lo establecido en el capítulo IX de la Ley 25.188.
- b) Convocar a funcionarios públicos y terceros interesados, como también tomar declaraciones testimoniales, que deben ser prestadas con la presencia de al menos tres (3) miembros de la Comisión.
- c) Recibir denuncias, escritas u orales, y material probatorio sobre el objeto de la investigación, como asimismo efectuar denuncias ante los organismos competentes que resulten del curso propio de la investigación.
- d) Recabar información relacionada con el objeto de la investigación, pudiendo solicitar a organismos públicos internacionales, nacionales y/o provinciales, universidades e instituciones científicas la realización de peritajes y estudios técnicos.
- e) Conocer el estado de las causas judiciales relacionadas con los hechos investigados y requerir la remisión de copia certificada de expedientes judiciales o administrativos. Cuando los instrumentos o documentación remitida correspondieran a un expediente judicial bajo secreto de sumario, la Comisión Investigadora tomará los recaudos necesarios para garantizar el mantenimiento de aquel, y todos los legisladores miembros serán responsables por la tutela del

secreto de sumario. En todos los casos, el juez de la causa estará facultado para decidir sobre la oportunidad de la remisión de las actuaciones judiciales requeridas.

f) Solicitar autorización judicial para impedir que una persona cuya declaración sea necesaria para la investigación pueda ausentarse del país durante un lapso razonable.

g) Solicitar la colaboración de organismos jurisdiccionales extranjeros —donde tramiten causas vinculadas con el objeto de la investigación— y de organismos internacionales relacionados con la lucha contra la corrupción, los activos financieros y las monedas digitales.

h) Denunciar ante el Poder Judicial y el Ministerio Público cualquier intento de ocultamiento, sustracción o destrucción de elementos probatorios relacionados con el objeto de la investigación.

i) Poner en conocimiento de las autoridades competentes el incumplimiento, resistencia, desobediencia, reticencia, demora, obstaculización o cualquier otra actitud tendiente a interferir en el normal y efectivo desarrollo de las actividades de la Comisión.

j) Emitir un informe final con explicación detallada de los hechos investigados al vencimiento de su plazo de actuación, que será dado a publicidad por los medios que la Comisión estime conveniente.

**Art. 5º.- Declaraciones testimoniales.** Para la recepción de declaraciones testimoniales será utilizado el procedimiento establecido en el artículo 249 del Código Procesal Penal de la Nación. Toda declaración testimonial deberá realizarse de forma oral y presencial, salvo en los casos en que, en aras de garantizar el medio más ágil, la Comisión opte por procedimientos informáticos o vía telefónica. En ningún caso podrá reemplazarse por un informe escrito, salvo los supuestos expresamente previstos en normas vigentes. En todos los casos se dejará constancia de la citación y su resultado.

Cualquier persona citada a prestar declaración por ante la Comisión podrá concurrir con asistencia letrada a su costa, conforme sea la situación procesal que revista en las causas en trámite y a decisión de la Comisión; pudiendo, en supuestos fundados, negarse a declarar. En todos los casos deberá fijar domicilio en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para futuras citaciones.

Si el testigo se negara a comparecer presencialmente o incurriera presumiblemente en falso testimonio, la Comisión ordenará realizar las copias pertinentes y se las remitirá al juez competente.

**Art. 6º.- Subcomisión.** Cuando una persona que deba ser citada a declarar resida en un lugar distante de la sede de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, sea difícil la obtención de los medios de transporte, se encontrare privada de su libertad o impedida de concurrir a la sede de la Comisión o de declarar a través de otros medios, o cuando ésta lo considere conveniente, se designará una subcomisión para que se traslade al lugar a efectos de producir la prueba.

Si, por la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio, se considere necesario hacerlo comparecer, la Comisión preverá los recursos necesarios para el efectivo cumplimiento de la prueba. Se labrará acta, la cual será firmada, previa lectura, por todos los intervenientes que deban hacerlo. Cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello.

**Art. 7º.- Careos.** Si existieran discrepancias entre las declaraciones de dos o más testigos que versen sobre hechos o circunstancias importantes, o cuando la Comisión lo estime de utilidad, podrán ser careados conforme a las reglas previstas por los artículos 277 y 278 del Código Procesal Penal.

**Art. 8º.- De las medidas de fuerza.** La Comisión podrá requerir al juez competente la realización de allanamientos o secuestros de documentación, fundando dichos requerimientos en la existencia de elementos de prueba vinculados directa y concretamente con el fin de la investigación.

En caso de que un funcionario público, debidamente citado, no comparezca a prestar declaración testimonial ante la Comisión, ésta podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública para garantizar su comparecencia personal, sin que ello implique privación de libertad o afectación alguna.

**Art. 9º.- Funcionamiento de la Comisión.** Corresponde al Presidente establecer las fechas de las reuniones, de la celebración de audiencias, de la recepción de testimonios y de toda otra diligencia tendiente a la continuación del procedimiento, las que deberá comunicar al resto de los integrantes con la debida antelación. El orden del día de las convocatorias será fijado por aquél, sin perjuicio de incluir al momento de la reunión las peticiones que hayan sido formuladas por escrito por alguno de sus miembros, aprobadas por mayoría simple.

**Art. 10.- Del secretario administrativo de la Comisión.** El secretario administrativo de la Comisión tiene las siguientes funciones específicas:

- a) Cursar las citaciones a los miembros de la Comisión para las reuniones a celebrarse.
- b) Confeccionar las actas y registrarlas en el libro respectivo.
- c) Conservar y custodiar las actuaciones y documentación obrantes en la Comisión; efectuar las notificaciones que correspondan; incorporar los informes respectivos; dejar nota o constancia de todas las diligencias y cumplir debidamente las instrucciones que le encomiende la Comisión y sus autoridades.
- d) Poner en conocimiento de la Comisión, al comienzo de cada reunión, las comunicaciones u oficios recibidos.
- e) Dejar constancia de cualquier movimiento del expediente, como toma de vistas o agregados que se realicen.
- f) Comunicar a las autoridades de la Honorable Cámara los partes de reunión de la Comisión dentro de las 24 (veinticuatro) horas de realizadas las mismas.

**Art. 11.- Diligenciamientos.** Todo requerimiento que efectuare la Comisión será diligenciado por la Secretaría Administrativa, con la firma del Presidente o quien momentáneamente lo reemplace. Tanto el diligenciamiento como la recepción de documentación será canalizado a través de la Secretaría Administrativa de la Comisión los días hábiles en el horario de 10.00 a 17.00 horas.

**Art. 12.- Libro de actas.** Se dejará constancia breve y circunstanciada en el libro de actas de las reuniones que se celebren, de las mociones que se presenten, de las resoluciones que se adopten y de las votaciones nominales, si las hubiera. Excepcionalmente, y a pedido expreso

de algún miembro de la Comisión, podrá hacerse constar determinada circunstancia en la fundamentación de alguna votación. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario Administrativo de la Comisión, consignándose nota marginal de los miembros presentes en la reunión.

**Art. 13.- Requerimientos.** Establécese como plazo de respuesta de los requerimientos de la Comisión el de cinco (5) días hábiles, excepto que por la complejidad del mismo sea imprescindible uno mayor. En estos casos, el Presidente de la Comisión o quien lo reemplace fijará la ampliación mínima posible. En todos los requerimientos constará este plazo de manera destacada.

**Art. 14.- Infraestructura.** La Cámara de Diputados de la Nación debe proveer la infraestructura, la apoyatura técnica y el personal necesario para el desarrollo de las funciones de la Comisión Investigadora.

**Art. 15.- Plazo.** La Comisión Investigadora tendrá plazo hasta el 10 de noviembre de 2025 para la producción y recolección de toda la prueba. Agotado el objeto de la investigación, o alcanzada dicha fecha —lo que ocurra primero—, y dentro de los diez (10) días corridos, deberá elevar un informe final a la Cámara de Diputados de la Nación detallando los hechos investigados y los resultados obtenidos. Dicho informe será dado a publicidad por los medios que la Comisión estime conveniente.